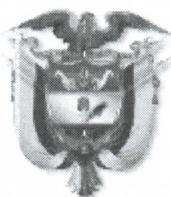


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

| DATOS DEL PROCESO | |
|------------------------|---|
| Tipo de proceso | Ordinario de primera instancia |
| Radicación: | 73001-31-05-006-2019-00004-00 |
| Demandante(s): | Felisa Guerrero Vallejo |
| Demandado(a): | Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones |
| Tema: | Ineficacia de traslado de régimen pensional |

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 16 de septiembre de 2019

Hora inicio: 9:09 a.m.

Hora fin: 9:23 a.m.

Tipo de audiencia: Tramite y juzgamiento. (Art 80 del C.P.T.S.S)

Hora inicio: 9:23 a.m.

Hora fin: 10:02 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Felisa Guerrero Vallejo

Apoderado(a): Dr. Gabriel Fuentes Ramírez

Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Representante: Dr. Johann Nicolás Vallejo Motta

Apoderado(a): Dr. Johann Nicolás Vallejo Motta

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Apoderado(a): Dra. Katherine Yohana Cuan Ortiz

Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 16 de septiembre de 2019, siendo las 9:09 de la mañana. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes la demandante, su apoderado, el apoderado de Porvenir S.A. y la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Se dejó constancia de la consulta de las

tarjetas profesionales de los apoderados judiciales que actuaron en la audiencia, encontrándolas vigentes.

Auto de sustanciación: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

Atendiendo el contenido del escrito visible a folio 126 y 129 se aceptó la renuncia al poder que hace la Dra. Margarita Saavedra Mac'ausland, como apoderada principal de COLPENSIONES, por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P., aplicable a los juicios del Trabajo por integración normativa.

Ahora bien, de conformidad con el art. 74 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., en los términos y para los fines del poder general, que se ha aportado en escritura pública número 3366 del 2 de septiembre de 2019, con constancia de encontrarse vigente.

Igualmente, conforme al poder de sustitución a folio 145 se reconoció personería adjetiva como apoderado sustituto al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y T.P. 314.167 del C.S.J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución que se agrega en un folio.

A su vez, se reconoció como apoderada sustituta dentro de la presente actuación conforme al poder de sustitución que fue conferido por el apoderado sustituto quien contaba con la facultad de sustitución, a la abogada Katherine Yohana Cuan Ortiz identificada con C.C. N° 1.112.782.995 y T.P. N° 323.147 del C.S.J.

Así mismo, conforme a la escritura pública número 0646 del 10 de mayo de 2019, se reconoció como apoderado al Dr. Johann Nicolás Vallejo Motta identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.556.172, como apoderado de Porvenir S.A., igualmente con facultad de representación legal.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, no se hizo presente el representante legal de COLPENSIONES, amén que se allegó acta del comité de conciliación de la entidad en el que informó que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de COLPENSIONES se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicó la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreció como indicio grave en su contra.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto interlocutorio: resuelve excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Esta decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio, los siguientes hechos:

- 11.** En la actualidad Porvenir es la entidad que administra los aportes a pensión de la actora.
- 13.** La demandante solicitó el cambio de régimen a Colpensiones el 13 de diciembre del año 2018, petición que fue negada por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

Por lo tanto, correspondió a este Juzgado resolver los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS:

- 1.** Determinar si la afiliación o traslado de régimen pensional efectuado por la demandante a Porvenir S.A., como administradora del régimen de ahorro individual es nula o ineficaz. En caso afirmativo, establecer si hubo solución de continuidad en la afiliación de la demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- 2.** Si lo anterior es así, se deberá determinar si hay lugar a ordenar a Porvenir S.A, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual, así como el bono pensional.

Así mismo, deberán estudiarse las excepciones propuestas por las demandadas, que se denominaron:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTICULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieren las observaciones que estimaran pertinentes.

Esta decisión se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Se tuvieron como tales, los documentos presentados con el escrito de demanda y que obran a folios 15 al 21 del expediente, a los cuales se les dio el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

No se decretó la prueba dirigida a oficiar a la demandada, para allegar la historia laboral y estado de cuenta, por cuanto la misma fue aportada con la demanda, por encontrarse en su poder. Tampoco la relativa a la simulación, por cuanto no se acreditó haber agotado el deber probatorio contenido en el núm. 10 del art. 78 del C.G.P.

Interrogatorio de parte

Al representante legal de PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES:

Documentales:

Se tuvieron como tales, los documentos presentados con el escrito de contestación de demanda y que obran a folios 47 al 52 del expediente, a los cuales se les dio el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Se tuvieron como tales, los documentos contenidos en el C.D. adosado a la contestación de la demanda, a los cuales se les dio el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

Auto de sustanciación: pruebas conjunta de las demandadas

El interrogatorio de la demandante **FELISA GUERRERO VALLEJO**.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuyó la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenó a PORVENIR S.A que en el término de dos (2) horas, después de finalizada esta audiencia, allegara toda la documental que reposara en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

Auto de sustanciación: decreta pruebas de oficio

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretó como pruebas de oficio las siguientes:

- **OFÍCIESE** a las entidades demandadas a fin de que remitan con destino al presente trámite, simulación pensional de la demandante FELISA GUERRERO VALLEJO, identificado con C.C. N° 39.553.082, de acuerdo a las cotizaciones existentes en su historia laboral.

Esta decisión se notificó en estrados.

Auto de sustanciación: acepta desistimiento de prueba

Se aceptó el desistimiento de la prueba de interrogatorio de parte efectuada por las partes demandante y demandada.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma;

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se dio inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

Documentales:

Auto de sustanciación: incorpora documental

La documental aportada por las demandadas en respuesta a la solicitud oficiosa de pruebas y vista a folios 117 a 124 del expediente, documentos de los que se corrió traslado a las partes, para que se pronunciaran sobre las mismas. Igualmente se incorporó los obrantes a folios 130 a 144 que corresponden a documentos extraídos de los discos compactos allegados por las partes.

Decisión notificada en estrados.

Auto de sustanciación: decreta prueba de oficio

Interrogatorio de parte de la demandante.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicaron las prueba decretadas en el presente asunto, y que las documentales reposan en el expediente. Se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante FELISA GUERRERO VALLEJO, el 9 de enero de 2001, con efectividad a partir del marzo de 2001, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actual administradora de los aportes en pensión de la demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la señora FELISA GUERRERO VALLEJO del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO. CONDENAR en costas a PORVENIR y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO. SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que Porvenir S.A interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma el respectivo recurso de apelación contra la sentencia que se acabó de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.

